



DGP

FORMULA CARGOS QUE INDICA A PESQUERA DEEP SEA FOOD S.A.

RES. EX. N° 1/ ROL F-081-2023

SANTIAGO, 28 DE NOVIEMBRE DE 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 90, del 30 de mayo de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, "D.S. N° 90/2000"); en la Resolución Exenta N° 117, de 6 de febrero de 2013, modificada por la Resolución Exenta N° 93, de 14 de febrero de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Normas de carácter general sobre Procedimiento de caracterización, medición y control de Residuos Industriales Líquidos; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento/; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución Exenta N° 7, de 29 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón:

I. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR E INSTRUMENTOS FISCALIZABLES

1. La Resolución Exenta N° 278, de 11 de febrero de 2008 (en adelante, "RPM N° 278/2008"), de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (en adelante, "DIRECTEMAR") fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos (en adelante, "Riles") generados por **Pesquera Deep Sea Food S.A.**, Rol Único Tributario N° 79.620.310-2, para su establecimiento del mismo nombre, ubicado en Panamericana S/N, comuna de Quellón, Región de Los Lagos, determinando en ella los parámetros a monitorear, así como también el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla N° 5 del D.S. N°90/2000.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile







2. El proyecto contempla la construcción de un emisario submarino y de un sistema de tratamiento de los Riles generados en el proceso de recursos hidrobiológicos, principalmente crustáceos y eventualmente mitílidos y equinodermos, que son procesados en la planta localizada en la ciudad de Quellón. De este modo, el aludido establecimiento es fuente emisora, para efectos de lo señalado en el D.S. N° 90/2000.

II. ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AL ESTABLECIMIENTO

3. La División de Fiscalización remitió la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, "DSC") los expedientes de fiscalización ambiental y sus respectivos anexos, señalados en la Tabla N° 1 de la presente resolución, correspondientes a los periodos que allí se indican.

Tabla 1. Periodo evaluado

N° de expediente	Período de inicio	Período de término
DFZ-2020-1274-X-NE	01-2017	12-2017
DFZ-2020-1275-X-NE	01-2018	12-2018
DFZ-2020-1276-X-NE	01-2019	12-2019
DFZ-2021-311-X-NE	01-2020	12-2020
DFZ-2022-411-X-NE	01-2021	12-2021
DFZ-2023-1398-X-NE	01-2022	12-2022

4. Posteriormente, mediante la Resolución Exenta N° 516, de fecha 8 de marzo de 2021 (en adelante, "Res. Ex. N° 516/2021") esta Superintendencia requirió información a Pesquera Deep Sea Food S.A., con el objeto de que el titular adoptara las medidas indicadas en el mismo acto, dentro del plazo ampliado de 90 días hábiles, a fin de retornar al cumplimiento ambiental.

5. Con fecha 29 de junio de 2021, complementada mediante presentación de 6 de septiembre de 2021, esta Superintendencia recibió respuesta del titular, señalando que se acompañaban los medios de verificación solicitados en la Res. Ex N° 516/2021. Cabe advertir que, en la carta recibida el 6 de septiembre de 2021, Pesquera Deep Sea Food S.A. presentó una carta de compromiso indicando las gestiones que ejecutaría en cumplimiento de la Res. Ex. N°516/2021, con sus respectivas fechas, entre las cuales comprometió el cumplimiento de las acciones N°5 y N°6 ¹ para el periodo 2022, condicionado a la autorización del recurso erizo por parte de la Subsecretaría de Pesca.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



¹ Acción N° 5: Durante 3 meses efectuar un monitoreo mensual adicional al comprometido en su RPM, respecto de la totalidad de los parámetros indicados como superados; y Acción N°6: Realizar un Control diario del Caudal, Temperatura y pH de efluente.





6. Del análisis de los antecedentes acompañados, se concluye que el titular dio cumplimiento parcial al señalado requerimiento de información, al no acompañar los siguientes documentos asociados a las acciones N°5 y N°6: copia de los 3 informes adicionales de autocontrol y registro de control diario del Caudal, Temperatura y pH de efluente. Al respecto, hasta la fecha de emisión del presente documento, el titular no ha informado tales antecedentes comprometidos ni las circunstancias de una eventual imposibilidad para ejecutarlas. En consecuencia, no pudo ser acreditado el retorno al cumplimiento por parte de Pesquera Deep Sea Food S.A.

7. Adicionalmente, con posterioridad a la adopción parcial de las medidas señaladas anteriormente, esta Superintendencia ha constatado nuevos hallazgos, conforme indicará a continuación.

III. ANÁLISIS DE LOS INFORMES DE FISCALIZACIÓN

A. Determinación de hallazgos

8. Del análisis de los datos contenidos en los informes de fiscalización señalados en la Tabla N° 1, se identificaron los siguientes hallazgos, cuyo detalle se sistematiza en el Anexo de la presente formulación de cargos:

Tabla 2. Resumen de Hallazgos Formales²

N°	HALLAZGOS	PERÍODO
1	NO REPORTAR LOS MONITOREOS DE AUTOCONTROL DE SU PROGRAMA DE MONITOREO:	 En los siguientes periodos: 2021: enero, agosto La Tabla N° 1.1 del Anexo de la presente resolución resume este hallazgo
2	NO REPORTAR LOS REMUESTREOS SEGÚN LO ESTABLECIDO EN SU PROGRAMA DE MONITOREO Y/O NORMA DE EMISIÓN:	Los siguientes parámetros, en los períodos que a continuación se indican: • Sólidos Suspendidos Totales: mayo (2022) La Tabla N° 1.2 del Anexo de la presente resolución resume este hallazgo

Tabla 3. Resumen de Hallazgos No Formales³

N°	HALLAZGOS	PERÍODO
3	SUPERAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:	Los siguientes parámetros, en los períodos que a continuación se indican: • Aceites y Grasas: julio (2022) • Hidrocarburos Volátiles: julio (2021)

² Hallazgos relacionados a falta de información por parte del titular.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



³ Hallazgos relacionados a superaciones de parámetro y/o caudal según el límite que establece la RPM vigente, D.S. N° 46/2002 o D.S. N° 90/2000.





N°	HALLAZGOS	PERÍODO
		 Sulfuro: julio (2022) Sólidos Suspendidos Totales: julio (2021); julio, agosto (2022)
		La Tabla N° 1.3 del Anexo de la presente resolución resume este hallazgo

- B. Análisis de efectos negativos de los hallazgos no formales asociados a superaciones de máximos permitidos
- 9. Respecto a una posible afectación al cuerpo receptor causado por las superaciones de límites máximos, constatados por esta Superintendencia, es posible señalar que, dado el carácter de estas infracciones, la posibilidad de concretar una afectación al medio dependerá de: (i) las características de la superación en la descarga, en particular respecto a su magnitud, persistencia, recurrencia y tipo de parámetro; y (ii) las características del cuerpo receptor, las cuales permiten identificar sus usos y vulnerabilidad.
- 10. Una descarga de efluente líquido, con niveles de contaminantes por sobre lo autorizado, genera una alteración en la calidad del agua del cuerpo receptor, pudiendo generar efectos en sectores aguas abajo de la descarga. Esta alteración a la calidad de las aguas superficiales o subterráneas, puede generar efectos sobre la biota y demás componentes ecosistémicos, una alteración en los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos que hacen uso de estas aguas, o la pérdida de uno o más servicios ecosistémicos ofrecidos por estos cuerpos receptores⁴.
- 11. En el caso particular de Pesquera Deep Sea Food S.A., las superaciones de parámetros constatadas en la Tabla 1.3, presentan una recurrencia⁵ de entidad baja. Toda vez que, del periodo total de evaluación, es decir, 25 meses, se constató superación de parámetros en 2 meses.
- 12. Por otro lado, respecto a la persistencia ⁶ de las superaciones, es posible concluir en base a los antecedentes que obran en esta resolución, que existe una baja persistencia de las superaciones de parámetro. Lo anterior permite evaluar la duración de la perturbación a causa de los eventos de superación constatados por esta Superintendencia.

https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2016/02/08/guia_recursos_naturales.pdf, p. 54.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



⁴ Ver en glosario, de la Guía de Evaluación de Impacto Ambiental relativa a los Efectos Adversos sobre Recursos Naturales Renovables, disponible en el siguiente link;

⁵ Se entiende por recurrencia como la cantidad de meses en que se constató superación en comparación con el total de meses evaluados.

⁶ Persistencia es un factor de evaluación de la continuidad de los meses en que se constató superación en un periodo de tiempo.





13. A razón de lo anterior y para la integridad del análisis, se evaluará la magnitud de las superaciones de parámetro⁷. De acuerdo a los resultados obtenidos en la Tabla 1.3, hubo 2 meses en que se superaron parámetros. En efecto:

- i. El parámetro Aceites y Grasas tuvo una única excedencia de 0,19 veces sobre la norma en el mes de julio 2022;
- ii. El parámetro Sulfuro tuvo una única excedencia de 11,52 veces sobre la norma en el mes de julio 2022;
- iii. El parámetro Sólidos Suspendidos Totales tuvo 3 excedencias en los meses julio y agosto 2022, una excedencia máxima de 2,37 veces sobre la norma y el promedio fue de 1,85.

14. A partir de la evaluación de la magnitud de las superaciones de carga másica detalladas precedentemente, considerando el número de veces que supera el límite establecido en la norma y/o RPM y la peligrosidad de cada parámetro en que se constataron dichas superaciones⁸, se concluye que, **se descarta la generación de efectos negativos para superación de parámetro**, ya que no existen antecedentes suficientes que permitan establecer una relación entre estas y un eventual riesgo de afectación al cuerpo receptor.

15. Finalmente, considerando los antecedentes evaluados para esta formulación de cargos, los cuales permiten de forma concreta caracterizar la descarga, es dable concluir que producto de las superaciones de parámetro con fecha julio y agosto 2022, se descarta una afectación a la capacidad de regeneración del cuerpo receptor, que pueda haber alterado de forma puntual, reiterada o permanente la calidad física, química, o microbiológica de éste.

IV. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

16. Mediante Memorándum N° 745, de fecha 8 de noviembre del año 2023, se procedió a designar a Johana Cancino Pereira como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio y a Catalina Spuhr Ramírez como Fiscal Instructora Suplente.

RESUELVO:

I. FORMULAR CARGOS EN CONTRA DE PESQUERA DEEP SEA FOOD S.A., RUT N° 79.620.310-2, por las siguientes infracciones; y CLASIFICAR según se indica:

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



⁷ Número de veces por sobre el límite que establece la norma (RPM vigente, D.S. N° 46/2002 o D.S. N° 90/2000) de cada parámetro incumplido.

⁸ Según la Ley de Agua Limpia de La Agencia (CWA, 1977) de la Protección del Medio Ambiente (EPA), principal Ley Federal de Estados Unidos que regula y controla la contaminación de las aguas





Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracción conforme al artículo 35, letra g), de la LOSMA, en cuanto a incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales:

			Clasificación de
N°	Hecho constitutivo de	Norma o instrumento infringido	
IN	infracción	Norma o instrumento infringido	gravedad y rango
_	110 DEDODTAD 100	A 1/	de sanción
1	NO REPORTAR LOS	Artículo 1 D.S. N° 90/2000:	CLASIFICACIÓN DE
	MONITOREOS DE	//	LA INFRACCIÓN:
	AUTOCONTROL DE SU	"5. PROGRAMA Y PLAZOS DE CUMPLIMIENTO DE	LEVE, en virtud del
	PROGRAMA DE	LA NORMA PARA LAS DESCARGAS DE RESIDUOS	numeral 3 del
	MONITOREO:	LÍQUIDOS A AGUAS MARINAS Y CONTINENTALES	artículo 36 de la
		SUPERFICIALES []	LOSMA, que
	El establecimiento		establece que son
	industrial no reportó los	[] 5.2 Desde la entrada en vigencia del presente	infracciones leves
	monitoreos de	decreto, las fuentes existentes deberán informar	los hechos, actos u
	autocontrol de su	todos sus residuos líquidos, mediante los	omisiones que
	Programa de Monitoreo	procedimientos de medición y control establecidos	contravengan
	(Resolución Exenta	en la presente norma y entregar toda otra	cualquier precepto
	DIRECTEMAR N°278, de	información relativa al vertimiento de residuos	o medida
	11 de febrero de 2008)	líquidos, mediante los procedimientos de medición	obligatorios y que
	correspondiente a los	y control establecidos []".	no constituyan
	meses de enero y agosto,		infracción gravísima
	ambos del año 2021,	Resolución Exenta N° 117, de 2013, modificada	o grave, de acuerdo
	según se detalla en la	mediante Res. Ex. N° 93, de 2014:	con lo previsto en
	Tabla N°1.1.del Anexo 1		los números
	de la presente	"3. Reemplácese el texto del artículo cuarto por el	anteriores de dicho
	Resolución.	siguiente:	artículo.
		"Artículo cuarto. Monitoreo y control de residuos	
		industriales líquidos [] Los resultados de los	RANGO DE
		monitoreos y autocontroles deberán ser	<u>SANCIÓN SEGÚN</u>
		informados en los siguientes plazos:	<u>CLASIFICACIÓN</u> :
		a) Autocontrol: La información deberá	Amonestación por
		remitirse una vez al mes, a más tardar	escrito o multa de
		dentro de los primeros veinte (20) días	una hasta mil UTA,
		corridos del mes siguiente al período que	según el literal c)
		se informa. Si el último día del plazo fuera	del artículo 39 de la
		sábado, domingo o festivo, deberá ser	LOSMA.
		informado el primer día hábil.	
		b) Remuestreo: [] Dicha medición deberá	
		ejecutarse dentro de los quince (15) días	
		corridos de la detección de la anomalía y	
		deberá ser informado a más tardar el	
		último día hábil del mes subsiguiente al	
		período que se informa".	
		Resolución Exenta DIRECTEMAR N°278, de 11 de	
		febrero de 2008:	

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

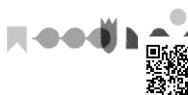








	Clasificació				
N°	Hecho constitutivo de	Norma o instrumento infringido	gravedad y rango		
	infracción		de sanción		
		2. El programa de monitoreo de la calidad del			
		efluente consistirá en el seguimiento de los			
		parámetros físicos, químicos y bacteriológicos			
		conforme a lo que a continuación se detalla: ()			
		f) Frecuencia de monitoreo: corresponderá al usuario determinar la frecuencia de monitoreo, según lo establecido en el punto 6.3.1 del D.S. No 90/2000; sin perjuicio de ello, el número de días en que la fuente emisora realice los monitoreos debe ser representativo de las condiciones de descarga, en términos tales que corresponda a aquellos en que, de acuerdo a la planificación de la fuente emisora, se viertan los residuos liquidas generados en máxima producción o en máximo caudal de descarga. 3. ESTABLÉCESE, que el programa de monitoreo de autocontrol de la calidad del efluente es una			
		carga que debe soportar la fuente emisora, por lo			
		que ella es la responsable de mantener la calidad			
		de sus efluentes y la obligada a enviar			
		oportunamente a la Autoridad Marítima los			
		informes de autocontrol, de acuerdo a la			
		frecuencia establecida para cada uno de ellos.	a a		
2	NO REPORTAR LOS	Artículo 1 D.S. N° 90/2000:	CLASIFICACIÓN DE		
	REMUESTREOS SEGÚN LO ESTABLECIDO EN SU	"6. PROCEDIMIENTOS DE MEDICIÓN Y CONTROL	LA INFRACCIÓN: LEVE, en virtud del		
	PROGRAMA DE	[] 6.4 Resultados de los análisis.	numeral 3 del		
	MONITOREO Y/O LA	6.4.1. Si una o más muestras durante el mes	artículo 36 de la		
	NORMA DE EMISIÓN:	exceden los límites máximos establecidos en las	LOSMA, que		
		tablas N° 1, 2, 4 y 5, se debe efectuar un muestreo	establece que son		
	El establecimiento	adicional o remuestreo.	infracciones leves		
	industrial no reportó	El remuestreo debe efectuarse dentro de los 15	los hechos, actos u		
	información asociada a los remuestreos del parámetro Sólidos Suspendidos Totales durante mayo de 2022, según se detalla en la Tabla N° 1.2 de la presente Resolución.	días siguientes de la detección de la anomalía. Si uno muestra, en la que debe analizarse DBO5, presenta además valores excedidos de alguno de los contaminantes: aceites y grasas, aluminio, arsénico, boro, cadmio, cianuro, cobre, cromo (total o hexavalente), hidrocarburos, manganeso, mercurio, níquel, plomo, sulfato, sulfuro o zinc, se debe efectuar en los remuestreos adicionales la determinación de DBO5, incluyendo el ensayo de toxicidad, especificado en el anexo B de la norma NCh 2313/5 Of 96".	omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.		







N°	Hecho constitutivo de	Clasificación de		
IN	Norma o instrumento infringido		gravedad y rango de sanción	
		Possilización Francia Nº 117 de 2012 modificado	de sancion	
		Resolución Exenta N° 117, de 2013, modificada mediante Res. Ex. N° 93, de 2014, en términos	RANGO DE	
			SANCIÓN SEGÚN	
		que indica:	CLASIFICACIÓN:	
		"Artículo cuarto. Monitoreo y control de residuos	Amonestación por	
		industriales líquidos. El monitoreo deberá ser	•	
		·	escrito o multa de	
		efectuado en cada una de las descargas de la	una hasta mil UTA,	
		fuente emisora y deberá ceñirse estrictamente a lo	según el literal c)	
		dispuesto en el Programa de Monitoreo [] Los	del artículo 39 de la	
		resultados de los monitoreos y autocontroles	LOSMA.	
		deberán ser informados en los siguientes plazos:		
		[]		
		b) Remuestreo: En caso que una o más		
		muestras del autocontrol del mes		
		excedan los límites máximos		
		permisibles establecidos en la norma		
		de emisión de residuos líquidos		
		industriales, se deberá efectuar un		
		muestreo adicional o remuestreo.		
		Dicha medición deberá ejecutarse		
		dentro de los quince (15) días		
		corridos de la detección de la		
		anomalía y deberá ser informado a		
		más tardar el último día hábil del		
		mes subsiguiente al período que se		
		informa".		
3	SUPERAR LOS LÍMITES	Artículo 1 D.S. 90/2000	CLASIFICACIÓN DE	
	MÁXIMOS PERMITIDOS		LA INFRACCIÓN:	
	PARA LOS PARÁMETROS	"4. LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS PARA	LEVE, en virtud del	
	DE SU PROGRAMA DE	DESCARGAS DE RESIDUOS LÍQUIDOS A AGUAS	numeral 3 del	
	MONITOREO:	CONTINENTALES SUPERFICIALES Y MARINAS	artículo 36 de la	
		4.1 Consideraciones generales.	LOSMA, que	
	El establecimiento	4.1.1 La norma de emisión para los contaminantes	establece que son	
	industrial presentó	a que se refiere el presente decreto está	infracciones leves	
	superación del límite	determinada por los límites máximos establecidos	los hechos, actos u	
	máximo permitido por la	en las tablas N° 1, 2, 3, 4 y 5, analizados de	omisiones que	
	Tabla N°5 del artículo 1	-	contravengan	
	numeral 4.2 del D.S. N°		cualquier precepto	
	90/2000, para los	sobre el particular".	o medida	
	parámetros y períodos		obligatorios y que	
			no constituyan	
		protección litoral.	infracción gravísima	
	en la Tabla N°1.3 del		o grave, de acuerdo	
	Anexo 1 de esta	Las descargas de las fuentes emisoras, cuvos	con lo previsto en	
			los números	
	numeral 4.2 del D.S. N° 90/2000, para los parámetros y períodos que a continuación se indican, y que se detallan en la Tabla N°1.3 del Anexo 1 de esta	[] 4.4.3 Descargas fuera de la zona de	cualquier prec o me obligatorios y no constit- infracción graví o grave, de acu con lo previsto	









	Hacho constitutiva da	Clasificación de	
N°	Hecho constitutivo de infracción	Norma o instrumento infringido	gravedad y rango de sanción
	configurándose los	zona de protección litoral, no deberán sobrepasar	anteriores de dicho
	supuestos señalados en el	los valores de concentración señalados en la	artículo.
	numeral 6.4.2 del D.S. N°	Tabla N° 5.	a
	90/2000:		RANGO DE
	,	(Ver Tabla N°2.1. del Anexo 2 de la presente	SANCIÓN SEGÚN
	• Aceites y Grasas: julio	resolución)	CLASIFICACIÓN:
	(2022)	_	Amonestación por
	Hidrocarburos	Artículo 1 D.S. 90/2000	escrito o multa de
	Volátiles: julio (2021)		una hasta mil UTA,
	• Sulfuro: julio (2022)	5.PROGRAMA Y PLAZOS DE CUMPLIMIENTO DE	según el literal c)
	 Sólidos Suspendidos 	LA NORMA PARA LAS DESCARGAS DE RESIDUOS	del artículo 39 de la
	Totales: julio (2021);	LIQUIDOS A AGUAS MARINAS Y	LOSMA.
	julio, agosto (2022)	CONTINENTALES SUPERFICIALES	
		5.1. A partir de la entrada en vigencia del	
		presente decreto, los límites máximos permitidos	
		establecidos en él, serán obligatorios para toda	
		fuente nueva.	
		[]	
		5.3 Las fuentes emisoras existentes deberán	
		cumplir con los límites máximos permitidos, a	
		contar del quinto año de la entrada en vigencia	
		del presente decreto, salvo aquellas que a la fecha	
		de entrada en vigencia del mismo, tengan	
		aprobado por la autoridad competente y	
		conforme a la legislación vigente, un cronograma	
		de inversiones para la construcción de un sistema	
		de tratamiento de aguas residuales, en cuyo caso	
		el plazo de cumplimiento de esta norma será el	
		que se encuentre previsto para el término de	
		dicha construcción. []".	
		Artículo 1 D.S. N° 90/2000	
		"6. PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN Y CONTROL	
		6.2. Consideraciones generales para el monitoreo	
		Las fuentes emisoras deben cumplir con los límites	
		máximos permitidos en la presente norma	
		respecto de todos los contaminantes normados.	
		Los contaminantes que deben ser considerados en	
		el monitoreo serán los que se señalen en cada caso	
		por la autoridad competente, atendido a la	
		actividad que desarrolle la fuente emisora, los	
		antecedentes disponibles y las condiciones de la	
		descarga.	
		[]	







			Clasificación de			
N°	Hecho constitutivo de	Norma o instrumento infringido				
	infracción		gravedad y rango de sanción			
		6.4.2 No se considerarán sobrepasados los límites				
		máximos establecidos en las tablas números 1, 2,				
		3, 4 y 5 del presente decreto:				
		a) Si analizadas 10 o menos muestras				
		mensuales, incluyendo los remuestreos,				
		sólo una de ellas excede, en uno o más				
		contaminantes, hasta el 100% el límite				
		máximo establecido en las referidas				
		tablas.				
		b) Si analizadas más de 10 muestras				
		mensuales, incluyendo los remuestreos				
		sólo un 10% o menos, del número de				
		muestras analizadas excede, en uno o				
		más contaminantes, hasta un 100% el				
		límite máximo establecido en esas tablas.				
		Para el cálculo del 10% o menos, el				
		resultada se aproximará al entero				
		superior.				
		Para efectos de lo anterior en el caso que el				
		remuestreo se efectúe al mes siguiente, se				
		considerará realizado en el mismo mes en que se				
		tomaron las muestras."				
		Resolución Exenta DIRECTEMAR N°278, de 11 de				
		febrero de 2008:				
		1. El programa de monitoreo de la calidad del				
		efluente consistirá en el seguimiento de los				
		parámetros físicos, químicos y bacteriológicos				
		conforme a lo que a continuación se detalla:				
		()				
		b En la Tabla N" 1 se fijan los límites máximos				
		permitidos de concentración para los				
		contaminantes asociados a la descarga y el				
		tipo de muestra que deben ser tomadas para				
		su determinación ()				
		(Vor Tabla 2.2 dol Apovo 2 do la presente				
		(Ver Tabla 2.2. del Anexo 2 de la presente Resolución)				
		Nesolucion)	<u> </u>			

La clasificación de las infracciones antes mencionadas se fundamenta sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, por tanto, **podrán ser confirmadas o modificadas** en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LOSMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile







II. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE

SANCIONATORIO los Informe Técnico y sus anexos, y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos.

Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web http://www.sma.gob.cl/, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

III. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS

RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LOSMA, el infractor tendrá un plazo de <u>diez (10) días hábiles</u> para presentar un programa de cumplimiento y de <u>quince (15) días hábiles</u> para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente o en el que se señale en la denuncia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LOSMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

Con todo, se hace presente al presunto infractor y demás interesados en el procedimiento que pueden solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas que se emitan durante este, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde este Servicio. Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado ante Oficina de Partes (oficinadepartes@sma.gob.cl), indicando la dirección del correo electrónico al cual proponga se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas el mismo día de remisión mediante correo electrónico.

IV. AMPLIAR DE OFICIO EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y DESCARGOS. En virtud de los antecedentes anteriormente expuestos, y considerando la existencia de un requerimiento de información en la presente resolución, según consta en los párrafos precedentes, se concede de oficio un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento, y de siete (7) días hábiles para la presentación de descargos, ambos plazos contados desde el vencimiento de los plazos originales ya referidos en el Resuelvo III de este acto administrativo.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile







V. HÁGASE PRESENTE. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA, Pesquera Deep Sea Food S.A., podrá presentar un Programa de Cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a obtener el cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida. Al respecto, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un Programa de Cumplimiento, para lo cual se desarrolló la Guía para la Presentación del Programa de Cumplimiento "Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N 90/2000 y D.S. N° 46/2002)", disponible en la página web http://portal.sma.gob.cl/index.php/portalregulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/.

Cumplido el Programa de Cumplimiento aprobado, el procedimiento se dará por concluido sin aplicación de la sanción administrativa.

Finalmente, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a *requerimientosriles@sma.gob.cl*

VI. TENER PRESENTE que, de conformidad al artículo 42 de la LOSMA, en caso que Pesquera Deep Sea Food S.A., opte por presentar un programa de cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y en caso que éste sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido sin aplicación de la sanción administrativa.

VII. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

VIII. REQUERIR DE INFORMACIÓN A PESQUERA DEEP SEA FOOD S.A., para que, dentro del plazo para presentar un programa de cumplimiento o descargos, y en conjunto con esa presentación, según sea el caso, haga entrega de los siguientes antecedentes:

	1)	Descripción	del	sistema	de	tratamiento	de
RILes que tiene el establecimiento,	con sus caracte	erísticas y etapa	as.				

2) Mapa o croquis del sistema de tratamiento de RILes o planta, que especifique las etapas de esta (ejemplo, sistemas de tratamiento primario, terciario, puntos de captación, punto de descarga, etc.).

3) Informar hace cuantos años opera la planta de tratamiento de RILes.

4) Informar la frecuencia de funcionamiento de la planta de tratamiento de RILes, indicando los meses, un promedio días al mes y cuántas horas al día se efectúan descargas.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile







5) Informar los costos de mantenimiento que se hayan realizado a la planta de tratamiento de RILes en el último año, acompañando los respectivos registros tales como comprobantes de pago u otros.

6) Indicar, en el caso que se haya realizado, la ejecución de medidas correctivas orientadas al retorno del cumplimiento de su Programa de Monitoreo, señalando una descripción técnica y cronológica de lo ejecutado, una explicación técnica de su eficacia, y acompañando los medios de verificación adecuados para corroborar por parte de esta Superintendencia su correcta implementación y eficacia.

7) Los Estados Financieros de la empresa o el Balance Tributario del último año. De no contar con cualquiera de ellos, se requiere ingresar cualquier documentación que acredite los ingresos percibidos durante el último año calendario.

IX. TENER PRESENTE que, según lo establecido en el artículo 50 inciso segundo de la LOSMA, las diligencias de prueba que Pesquera Deep Sea Food S.A. estime necesarias, deben ser solicitadas en la etapa de descargos. Estas diligencias deben ser pertinentes y conducentes, aspectos que serán ponderados por este Fiscal Instructor. Las diligencias solicitadas fuera de la etapa de descargos serán rechazadas, admitiéndose solo prueba documental presentada, en virtud del artículo 10 y 17 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de las facultades de oficio en la instrucción del procedimiento por parte de esta Superintendencia.

X. TENER PRESENTE que, las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el marco del presente procedimiento sancionatorio, deben ser acompañados tanto en su formato original (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros), como en formato PDF (.pdf).

XI. FORMAS Y MODO DE ENTREGA de la información requerida. Conforme a lo establecido en la Resolución Exenta SMA N° 349/2023, deberá ser remitida a esta Superintendencia por una de las siguientes vías:

1. Por medio de presentación ingresada en la dependencia de la Oficina de Partes de la SMA, los días lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas y el día viernes entre 9:00 y las 16:00 horas, o;

2. Por medio correo electrónico dirigido a la casilla <u>oficinadepartes@sma.gob.cl</u>, con copia a <u>requerimientosriles@sma.gob.cl</u>, durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF, con un tamaño máximo de 10 Mb. En el asunto deberá indicar a qué procedimiento de fiscalización, sanción o el tema de su interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

XII. TÉNGASE PRESENTE, que el titular puede solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas que se emitan durante el presente

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile







procedimiento sancionatorio, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde este Servicio. Para lo anterior, el titular deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado a la casilla electrónica de Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico a la cual proponga se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas el mismo día de su remisión mediante correo electrónico.

XIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Pesquera Deep Sea Food S.A., domiciliada en Avenida El Salto número 4447, comuna de Huechuraba, Región Metropolitana.

Johana Cancino Pereira Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento Superintendencia del Medio Ambiente

AMB/ALV/JCP

Carta certificada:

- Pesquera Deep Sea Food S.A. Avenida El Salto N° 4447, comuna de Huechuraba, Región Metropolitana.

C.C.

- Jefa de Oficina Regional, Región de Los Lagos

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile







ANEXO 1: TABLAS DE HALLAZGOS

Tabla N° 1.1. Registro de Autocontroles no Informados

PERIODO ASOCIADO	PUNTO DE DESCARGA
1-2021	DEEP.DEA.FOOD
8-2021	DEEP.DEA.FOOD

Tabla N° 1.2. Registro de Remuestreos no reportados

PERIODO	PUNTO DE	PARÁMETRO	LIMITE	VALOR	TIPO DE
ASOCIADO	DESCARGA		RANGO	REPORTADO	CONTROL
5-2022	DEEP.DEA.FOOD	Sólidos Suspendidos Totales	300	362	AC

Tabla N° 1.3. Registro de parámetros superados

PERIODO ASOCIADO	PUNTO DE DESCARGA	PARÁMETRO	LIMITE RANGO	VALOR REPORTADO	UNIDAD DE MEDIDA
7-2021	DEEP.DEA.FOOD	Hidrocarburos Volatiles 2 5		5	mg/L
7-2021	DEEP.DEA.FOOD	Sólidos Suspendidos Totales	. 300		mg/L
7-2022	DEEP.DEA.FOOD	Aceites y Grasas 150		178	mg/L
7-2022	DEEP.DEA.FOOD	Sólidos Suspendidos Totales		588	mg/L
7-2022	DEEP.DEA.FOOD	Sólidos Suspendidos Totales		963	mg/L
7-2022	DEEP.DEA.FOOD	Sulfuro 5 62,6		mg/L	
8-2022	DEEP.DEA.FOOD	Sólidos Suspendidos Totales 300 1		1.012	mg/L

ANEXO 2: TABLAS DE NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO

Tabla 2.1. Tabla N°5 del D.S.90/2000

CONTAMINANTE	UNIDAD	EXPRESION	LÍMITE MÁXIMO	LIMITE MAXIMO PERMISIBLE A PARTIR DEL 10º AÑO DE VIGENCIA DEL PRESENTE DECRETO
Aceites y Grasas	mg/L	AyG	350	150
Sólidos Sedimentables	ml/1/h	S.SED	50	20
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	S.S.	700	300
Aluminio	mg/L	Al	10	
Arsénico	mg/L	As	0,5	
Cadmio	mg/L	Cd	0,5	
Cianuro	mg/L	CN-	1	
Cobre	mg/L	Cu	3	
Indice de Fenol	mg/L	Fenoles	1	
Cromo Hexavalente	mg/L	Cr6+	0,5	

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile







CONTAMINANTE	UNIDAD	EXPRESION	LÍMITE MÁXIMO	LIMITE MAXIMO PERMISIBLE A PARTIR DEL 10º AÑO DE VIGENCIA DEL PRESENTE DECRETO
Cromo Total	mg/L	Cr Total	10	
Estaño	mg/L	Sn	1	
Fluoruro	mg/L	F-	6	
Hidrocarburos Totales	mg/L	нст	20	
Hidrocarburos Volátiles	mg/L	НС	2	
Manganeso	mg/L	Mn	4	
Mercurio	mg/L	Hg	0,02	
Molibdeno	mg/L	Мо	0,5	
Níquel	mg/L	Ni	4	
PH	Unidad	pН	5,5 - 9,0	
Plomo	mg/L	Pb	1	
SAAM	mg/L	SAAM	15	
Selenio	mg/L	Se	0,03	
Sulfuro	mg/L	S 2-	5	
Zinc	mg/L	Zn	5	

Tabla 2.2. Tabla N°1 de la Res. Ex. DIRECTEMAR N° 278, de 11 de febrero del año 2008

NORMBRE DEL PARÁMETRO	PARÁMETRO	UNIDAD	LÍMITE MÁXIMO PERMITIDO	TIPO DE MUESTRA
Caudal	Q	m³/día		Puntual
Sólidos Suspendidos Totales	SST	mg/l	700	Compuesta
Aceites y Grasas	AyG	mg/l	350	Compuesta
Hidrocarburos Volátiles	HV	mg/l	2	Compuesta
Aluminio	Al	mg/l	10	Compuesta
Cadmio	Cd	mg/l	0,5	Compuesta
Cobre	Cu	mg/l	3	Compuesta
Fluoruro	F	mg/l	6	Compuesta
Sulfuro	S-2	mg/l	5	Compuesta
Zinc	Zn	mg/l	5	Compuesta
Índice Fenol	Fenoles	mg/l	1	Compuesta
PH	рН	Unidad	5,5 - 9,0	Puntual
SAAM	SAAM	mg/l	15	Compuesta
Sólidos Suspendidos Totales	SSed	mg/l	50	Compuesta

